



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PURIFICACION

Purificación, dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Referencia : Proceso ejecutivo de condena
Demandante : Gilmer Alberto Manrique Guzmán
Demandados : José Ruperto Reyes Serrano
Radicación : 73-585-31-12-001-2020-00051-00

I ASUNTO

Desatar la reposición y sucedánea apelación propuesta por la parte demandada en contra de auto del 9 de diciembre de 2021, por el cual, se libró mandamiento y decreto una cautela en su contra.

II CONSIDERACIONES

2.1 La parte demandada promovió oportunamente lo del asunto, considerando que las condenas que se ejecutan con base en la sentencia del 12 de agosto de 2021 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Ibagué no son claras, expresas y exigibles.

Lo anterior, por cuanto contra dicha decisión, propuso una tutela que le fue negada en primera instancia pero que actualmente está en la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia para tramitar la impugnación en segunda instancia, por lo que *“es viable y no imposible que se revoque todas las obligaciones...”* y *“se puede predicar que a la fecha estas obligaciones son dudosas y no se puede iniciar un proceso ejecutivo sin que medie con anterioridad el fallo de la impugnación...”*. (C1 archivo 50).

2.2 Conforme a los preceptos armonizados de los artículos 318 del Código General del Proceso y 62 y, 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el recurso de reposición procede contra los autos interlocutorios proferidos por el juez para que los revise a efectos de modificarlos o revocarlos, el cual, debe ser presentado en los dos (2) días siguientes a la notificación por estado.

2.3 Verifícase oportuna la reposición del accionado, pero sin éxito para enervar el mandamiento de pago atacado, por las siguientes razones:

- La sentencia condenatoria contiene obligaciones expresas al aparecer en su parte resolutoria, claras pues se atribuyen y se determinan sin duda alguna, constituyen plena prueba contra el deudor al tratarse de una providencia judicial y son actualmente exigibles, al ser ejecutables dado que se encuentra en firme y ejecutoriada la sentencia condenatoria,



aunado a que no hay prueba del pago, como se verifica en el proceso y acorde a los preceptos armonizados de los artículos 302, 305, 306 y 433 del Código General del Proceso y, 100 y 145 del Código Procesal del Trabajo de la Seguridad Social.

- La presentación de una acción de tutela en contra de la sentencia condenatoria, que se encuentra pendiente de decisión definitiva, carece de entidad suficiente para dejar en vilo este proceso ejecutivo por ausencia de obligaciones ejecutables, pues no hay noticia que en dicho trámite tutelar así se haya dispuesto mediante una medida provisional de conformidad con el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991.
- En todo caso, se acatará al superior jerárquico funcional y al juez de tutela conforme lo enseña la ley.

2.4 Merced a lo anterior, siguiendo los preceptos del artículo 65 numeral 8 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se concederá la apelación en el efecto devolutivo.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1° Negar el recurso de reposición propuesto por la parte accionada en contra del auto del 9 de diciembre de 2021 conforme a lo motivado.

2° Conceder en el efecto devolutivo el recurso de apelación propuesto por el accionado en contra del auto del 9 de diciembre de 2021.

Remítase el expediente a la Honorable Sala Laboral del Tribunal Superior de Ibagué de forma virtual.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON
Juez

Firmado Por:

**Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Purificacion - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a9db0d427a0a50c9b12d706ac7ebe0435d76b9a68b026702fc75ce6855aad08**

Documento generado en 18/01/2022 04:15:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>